



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-499

23 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 2 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Humberto Ramos contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00287-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse fijado fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S..
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de octubre de 2023 se requirió al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre el trámite adelantado ante la queja interpuesta por el usuario.
- 1.3. El doctor Dussán Castrillón atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 20 de junio de 2019 el usuario presentó demanda laboral para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, radicada con el número 2019-00287-00.
 - b. El 26 de junio de 2019 se admitió la demanda.
 - c. El 6 y el 26 de agosto de 2019, la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda.
 - d. El 7 de octubre de 2019, Positiva Seguros S.A. contestó la demanda.
 - e. El 23 de enero de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se programó audiencia para el 12 de marzo de 2020, la cual no se surtió por haberse presentado la emergencia sanitaria generada por el Covid-19.
 - f. El 7 de marzo de 2022 nuevamente se fijó fecha y hora para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S., para el 21 de abril de 2022.

- g. El 21 de abril de 2022, en audiencia se declaró probada una excepción previa y se ordenó vincular como demandada a la UGPP.
- h. El 13 de julio de 2022, la parte actora notificó a la UGPP.
- i. El 26 de julio de 2022, la UGPP contestó la demanda.
- j. El 23 de mayo de 2023 se fijó como nueva fecha para audiencia, el 14 de junio de 2023.
- k. El 13 de junio de 2023 se aplazó la audiencia anteriormente señalada y se vinculó como como accionado y litisconsorte necesario a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; ordenando la notificación a la parte actora.
- l. El 4 de julio de 2023 la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto de vinculación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, sin embargo, la misma no contenía el acuse de recibido.
- m. El 28 de septiembre de 2023 se tuvo como no válida la mencionada notificación y se exhorto a la parte actora para que realizara la notificación en debida forma.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber fijado fecha y hora para continuar con la audiencia establecida en el artículo 77 C.P.T.S.S..

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón aportó con la respuesta a la vigilancia, los siguientes documentos:

- a. Las actas de reunión del juzgado del que es titular.
- b. La estadística del 2022
- c. La hoja de ruta de despacho.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

- d. Consolidado de procesos al despacho.
- e. El enlace del proceso digital con radicado 2019-00287-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
20/06/2019	Se presentó demanda laboral
26/06/2019	Se admitió la demanda
6-26/08/2019	La parte actora allegó las diligencias de notificación personal
7/10/2019	Positiva Seguros S.A. contestó la demanda
23/01/2020	Se tuvo por contestada la demanda y se programó audiencia para el 12 de marzo de 2020.
Del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, hubo suspensión de términos por la emergencia sanitaria generada por la pandemia por Covid-19.	
7/03/2022	Nuevamente se fijó fecha y hora para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S., para el 21 de abril de 2022.
21/04/2022	Se ordenó vincular como demandada a la UGPP.
13/07/2022	La parte actora notificó a la UGPP.
26/07/2022	La UGPP contestó la demanda.
23/05/2023	Se fijó como nueva fecha para audiencia, el 14 de junio de 2023.
13/06/2023	Se aplazó la audiencia anteriormente señalada y se vinculó como como accionado y litisconsorte necesario a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; ordenando la notificación a la parte actora.
4/07/2023	La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto de vinculación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, sin embargo, la misma no contenía el acuse de recibido.

28/09/2023	Se tuvo como no válida la mencionada notificación y se exhorto a la parte actora para que realizara la notificación en debida forma.
2/10/2023	Se presentó la vigilancia judicial

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el despacho vigilado se ha pronunciado frente a cada uno de los memoriales allegados al proceso, por lo que se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Sin embargo, es evidente que el señor Carlos Humberto Ramos no pretende adelantar un control administrativo sino una revisión a las providencias del proceso relacionadas con las diferentes vinculaciones en el trámite procesal, las cuales considera han demorado la decisión de fondo dentro del proceso objeto de vigilancia.

En observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre el contenido material de las providencias que decidieron sobre la integración de la parte pasiva o sobre la notificación efectiva a cada una de ellas, pues la competencia del Consejo Seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que la inconformidad del interesado en cuanto al contenido de la decisión no puede ser valorado por esta Corporación.

En desarrollo de lo anterior y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida

presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Es así como en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del funcionario, pues a efectos de la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila le corresponde a la parte actora notificar el auto de vinculación en debida forma, requisito que a la fecha no se ha cumplido, razón por la que no se puede surtir el traslado de la demanda a la vinculada.

En efecto, es deber del funcionario encaminar o “enderezar” los asuntos en los que existan errores que puedan influir en una decisión errada o nula, como en el caso sería no integrar de manera correcta la parte pasiva, pues mal haría el juez en continuar el proceso sin subsanar los yerros ya identificados, evadiendo las posibles consecuencias.

Conclusión.

De esta manera, al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2019-00287-00, con anterioridad a la vigilancia judicial y al evidenciar que el proceso se encuentra adelantándose dentro de los términos procesales oportunos, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón y al señor Carlos Humberto Ramos, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM